

V. Los trenes de ferrocarril que conduzcan exclusivamente inmigrantes—trabajadores ó en que vengan más de treinta de éstos, serán detenidos á su entrada al territorio nacional, con objeto de que desde luego se haga el reconocimiento de los inmigrantes y se recojan de ellos los datos correspondientes;

VI. Los extranjeros enfermos de alguna enfermedad transmisible, serán excluidos desde luego y sólo se les permitirá la entrada mediante la caución que previene el artículo 4.º;

VII. A los extranjeros sospechosos de padecer de una enfermedad transmisible, se les permitirá que permanezcan en el lugar de entrada aislados y en observación, siempre que aseguren el pago de su asistencia.

Los pasajeros que hicieren declaraciones falsas serán castigados administrativamente con multa de cinco á veinticinco pesos ó arresto de tres á quince días.

Artículo 35. El inspector de inmigración podrá fijar horas y sitio para la entrada de pasajeros que no vengan por ferrocarril. También podrá fijar horas para la entrada de trenes extraordinarios con pasajeros.

La entrada que se haga á hora ó por sitios no autorizados, será castigada imponiendo á los conductores, maquinistas, cocheros y demás empleados á cuyo cargo esté el tren, y á los que hubieren ordenado su entrada, la pena de cien á mil pesos de multa, á la de arresto mayor, ó ambas á juicio del juez.

Si la entrada no se hubiere hecho por ferrocarril, los pasajeros ilegalmente entrados serán castigados con multa de diez á cien pesos ó con arresto mayor hasta dos meses.

CAPITULO V.

De la jurisdicción administrativa en materia de inmigración.

Artículo 36. Todo lo relativo á inmigración dependerá de la Secretaría de Gobernación la que administrará el ramo por medio de los funcionarios y cuerpos siguientes:

I. Inspectores de inmigración, que se establecerán en los puertos y lugares fronterizos por los cuales esté autorizada la entrada de pasajeros procedentes del exterior;

II. Agentes auxiliares que, en los términos que dispongan los reglamentos ó los acuerdos que dicte el Ejecutivo, bajo las órdenes y vigilancia del respectivo inspector, auxiliarán á éste en sus labores, y desempeñarán las funciones que les delegue;

III. Consejos de inmigración, que se establecerán en cada uno de los lugares en que hubiere inspectores y que se compondrán de tres personas especialmente nombradas al efecto, ó si no se hicieren nombramientos especiales, del delegado sanitario, del administrador de la aduana ó jefe de la sección aduanera y de otro empleado federal que de común acuerdo designen los dos expresados.

Artículo 37. En los lugares donde no hubiere inspector de inmigración, los delegados sanitarios desempeñarán las funciones que á aquél corresponden.

Artículo 38. Las resoluciones de los inspectores relativas á admisión, exclusión ó expulsión serán revisadas por los consejos de inmigración, siempre que lo pida el mismo individuo interesado, el comandante del buque ó su consignatario, el representante de la empresa que haya conducido al pasajero, ó el delegado sanitario.

Las resoluciones se harán constar por escrito bajo la firma del inspector ó de los miembros del consejo que las dicte.

Artículo 39. Corresponde á los inspectores de inmigración imponer las penas administrativas que fija esta ley. Sus determinaciones serán revisadas por la Secretaría de Gobernación, la cual tendrá la facultad de confirmarlas, derogarlas ó modificarlas.

Si las penas fueren pecuniarias se exigirá su inmediato pago y su importe quedará en depósito entretanto la Secretaría de Gobernación revisa la pena.

Si la pena que debe imponerse fuere corporal, el responsable será detenido inmediatamente, dándose cuenta á la Secretaría de Gobernación por telégrafo.

CAPITULO VI.

De la jurisdicción penal en lo concerniente á esta ley.

Artículo 40. Los tribunales federales son competentes para conocer de todos los casos de violación de la presente ley.

Artículo 41. En los lugares en donde no resida juez de distrito, los jueces del fuero común practicarán, en auxilio de la justicia federal, las primeras diligencias y podrán dictar el auto de prisión formal y aún poner el negocio, con autorización del tribunal federal competente, en estado de sentencia. Para este efecto y en todo caso, darán aviso al juez de distrito que corresponda, siempre que tomen conocimiento de un negocio de este género.

ARTICULO TRANSITORIO.

Se derogan el artículo 49 del Código Sanitario y en general todas las disposiciones que se opongan á los preceptos de esta ley que comenzará á regir el primero de marzo de mil novecientos nueve.

J. R. Aspe, diputado presidente.—*Emilio Rabasa*, senador vicepresidente.—*Guillermo Pous*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 22 de diciembre de 1908.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ramón Corral, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, diciembre 22 de 1908.—*Corral*.—Al.....

«Diario Oficial», diciembre 22 de 1908.

NUMERO 877.

Diciembre 22.—Secretaría de Fomento.—Decreto autorizando al Ejecutivo de la Unión, para que enajene á favor del General de División Ignacio A. Bravo, á título gratuito, un lote de terrenos nacionales, situado en Santa Cruz de Bravo, del Territorio Quintana Roo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 1.ª

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que enajene á favor del General de División Ignacio A. Bravo, á título gratuito y en compensación de los servicios prestados por éste á la causa de la civilización en la campaña contra los indios rebeldes del Territorio Quintana Roo, un lote de seis mil cuatrocientas hectáreas de terrenos nacionales, situado en jurisdicción de Santa Cruz de Bravo, del expresado Territorio Quintana Roo.

“*J. R. Aspe*, diputado presidente.—*Emilio Rabasa*, senador vicepresidente.—*A. de la Peña y Reyes*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
 “Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria”.
 Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.
 México, diciembre 22 de 1908.—P. O. del S. S., *A. Aldasoro*.—Al.....

«Diario Oficial», diciembre 29 de 1908.

NUMERO 878.

Diciembre 22.—Secretaría de Comunicaciones.—Declaración de caducidad del contrato
 fecha 14 de octubre de 1903,
 para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Michoacán, del que era concesionario Alfredo Stoffel.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª.—Número 8,235.
 Según la reforma que por contrato de 2 de septiembre de 1905 se hizo al artículo 3º de la concesión del ferrocarril en el Estado de Michoacán, que partiendo del rancho de Agostitlán, Distrito de Zitácuaro, terminara en un punto del Ferrocarril Nacional de México, en el Distrito de Maravatío, fecha 14 de octubre de 1903, el concesionario debería terminar diecinueve kilómetros á los tres años contados desde el 6 de noviembre de dicho año de 1905, siendo causa de caducidad la falta de cumplimiento de esa estipulación conforme á lo prevenido en la fracción II, artículo 31 de la Ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de abril de 1899.

Y como desde el 6 de noviembre próximo pasado, venció el plazo indicado sin que el concesionario cumpliera con aquel requisito, ni alegado caso alguno de fuerza mayor que se le impidiera, no obstante el término que se le concedió en oficio de fecha 7 del actual, el Presidente de la República, con fundamento en lo prevenido en el artículo 42 de la citada ley, ha tenido á bien acordar se declare, como en efecto se declara, caduca la concesión del referido ferrocarril, disponiendo el mismo Primer Magistrado, se haga efectiva la pena de la pérdida del depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada que tiene constituido y en que incurrió el concesionario con arreglo á lo preceptuado en el artículo 35 de la repetida ley.

Lo que comunico á usted para su inteligencia, como representante que es del concesionario Sr. Alfredo Stoffel.

México, diciembre 22 de 1908.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Lic. Adolfo Celada Rivera.
 —Presente.

Es copia. México, diciembre 22 de 1908.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», enero 2 de 1909.

NUMERO 879.

Diciembre 22.—Secretaría de Instrucción Pública.—Instrucciones generales para la inspección y conservación de monumentos arqueológicos de la República.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.—Mesa 2ª.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien acordar las siguientes instrucciones generales para que, conforme á ellas, se efectúe la inspección y conservación de monumentos arqueológicos de la República:

1ª Tendrá á su cargo la conservación de los monumentos arqueológicos de la República el Inspector y Conservador General de éstos.

2ª Dicho Inspector impedirá que se hagan excavaciones, reparaciones ó translaciones de monumentos arqueológicos, así como cuanto tienda á modificar las condiciones en que éstos se encuentren, salvo que la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes conceda autorización para hacer esas obras, en cuyo caso la comunicará al propio Inspector para que se efectúen, después de su informe y mediante su intervención.

3ª En el desempeño de sus funciones el referido Inspector General podrá entenderse de un modo directo, si hubiere urgencia, con las autoridades políticas respectivas y solicitar su ayuda cuando sea preciso; pero en todo caso comunicará desde luego á la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes las determinaciones que tome.

4ª La Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes comunicará al Inspector de monumentos arqueológicos las adquisiciones que vaya haciendo el Museo Nacional y le remitirá al efecto fotografías de esas adquisiciones. El relacionado Inspector General anotará en un libro especial los objetos arqueológicos de los que reciba la noticia de que acaba de hablarse, y formará álbums con las respectivas fotografías; informará en seguida á la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, si á su juicio los objetos de que se trata provienen de algún monumento arqueológico y han sido desprendidos del mismo, y dará á conocer á la propia Secretaría su opinión acerca de la autenticidad, origen y primer destino probable de cada objeto, para que á su vez dicha Secretaria la comunique al Director del Museo.

5ª El Inspector General de monumentos arqueológicos tendrá obligación de dar aviso á la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes de todo descubrimiento ó hallazgo de monumentos ú objetos arqueológicos de que tenga noticia.

6ª El mismo Inspector intervendrá cuando se intente exportar objetos arqueológicos é informará á la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes manifestándole si á su juicio puede hacerse la exportación para que dicha Secretaría resuelva.

7ª En caso de que las Aduanas decomisen objetos arqueológicos cuya exportación está prohibida, los remitirá al Inspector General de monumentos para que éste dé á la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes el informe á que se refiere la instrucción precedente, después de lo cual si la Secretaría resuelve que dicho objeto no puede exportarse, el propio Inspector los remitirá al Director del Museo Nacional de Arqueología é Historia.

8ª Independientemente de los informes especiales que debe rendir el Inspector General de monumentos arqueológicos á la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, en cuanto á cada una de las obras de exploración y conservación que vaya efectuando, rendirá á la mencionada Secretaría un informe anual, en el mes de junio, y en él dará cuenta de cuanto sirva para caracterizar las condiciones en que estén los monumentos encomendados á su cuidado.

Lo comunico á usted para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 22 de diciembre de 1908.—*Justo Sierra*.—Al C.....

«Diario Oficial», enero 4 de 1909.

NUMERO 880.

Diciembre 22.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de D. F. de la Peña, por seis tarjetas postales fotográficas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Leyes y decretos.—Tomo LXXXIV.—177

Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.

Diego F. de la Peña, con domicilio en el número 162 de la calle Juan Enríquez, de esta ciudad, ante usted, con el debido respeto expone:

Que habiendo publicado las tarjetas postales fotográficas que llevan los títulos siguientes:

Tlacotalpam.—El Zócalo, 1.
 " " " 2.
 " " " 3.
 " —Mercado T. A. Dehesa.
 " —Una trajinera.
 " —Los muelles, 2,

y deseando reservarse la propiedad artística que sobre ellas le corresponde,

A usted, Señor Ministro, ruégole mande hacer las publicaciones respectivas, para cuyo fin le acompaño tres ejemplares de cada una de las mencionadas tarjetas.

Protesto á usted lo necesario.

Tlacotalpam de Porfirio Díaz, diciembre 15 de 1908.—*D. F. de la Peña.*

Un sello al margen que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 15 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las siguientes tarjetas postales fotográficas (aquí el nombre de las tarjetas postales que constan en el anterior escrito); declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de las tarjetas mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 22 de diciembre de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Diego F. de la Peña.—Tlacotalpam de Porfirio Díaz, Veracruz.

Son copias. México, 22 de diciembre de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», enero 7 de 1909.

NUMERO 881.

Diciembre 22.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de José M. Islas, por las piezas de música tituladas «Grandeza de Alma», «La Banda de Policía», etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

José M. Islas, con domicilio en la 8ª calle de Moctezuma número 1,216, de esta ciudad, ante usted respetuosamente expongo que, soy autor de las piezas musicales:

«Grandeza de alma», vals.

«La Banda de Policía», marcha.

«Fusiles y Muñecas», marcha, y

«Gallito y Bienvenida» paso doble flamenco,

de las que acompaño los ejemplares de ley, á fin de que sean registradas con sus respectivos nombres como de mi dicha propiedad y goce de ésta en los términos prescritos por el Código Civil del Distrito Federal.

En virtud de lo expuesto, á usted atentamente pido Señor Secretario, se sirva tener por hecha la reserva pertinente sobre las aludidas producciones; mandar hacer las publicaciones de ley, y darse por recibido de los ejemplares que de las reiteradas composiciones adjunto.

Acepte usted, Señor Ministro, las seguridades de mi consideración.

México, diciembre 22 de 1908.—*José M. Islas.*

Un sello al margen que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 22 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de las piezas de música tituladas:

«Grandeza de alma», vals.

«La Banda de Policía», marcha.

«Fusiles y Muñecas», marcha, y

«Gallito y Bienvenida», paso doble flamenco,

de las que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar de cada una de ellas para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 23 de diciembre de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. José M. Islas.—8ª Moctezuma número 1,216.—Ciudad.

Son copias. México, 23 de diciembre de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», enero 8 de 1909.

NUMERO 882.

Diciembre 23.—Secretaría de Justicia.—Circular recordando á los Notarios del Distrito Federal, el cumplimiento del artículo 95 de la ley de 19 de diciembre de 1901.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.—México.—Mesa del Notariado y Registro Público.—Circular número 179.

El artículo 95 de la ley de 19 de diciembre de 1901 impone á los Notarios del Distrito Federal la obligación de remitir al Archivo General de Notarías de esta ciudad los protocolos que sean de fecha anterior á los últimos seis años, que deben contarse, según lo prescripto en el artículo 45 de la propia ley, desde la fecha en que se les entregaron los volúmenes respecti-